

**COLEGIO DE PSICÓLOGAS Y PSICÓLOGOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR**

Resolución N. 2024 del 22 de agosto de 2026

VISTO,

El art. 15 incs. (a) y (t) de la Ley N. 10306 y el art. 210 de la Ley de Contrato de Trabajo reformado por Ley N. 27802;

Y CONSIDERANDO,

Que, el 27/02/2026 el Congreso de la Nación Argentina sancionó la llamada “Ley de Modernización Laboral” N. 27802 y, entre varias modificaciones, reformuló los alcances del art. 210 de la antigua Ley de Contrato de Trabajo N. 20744 (en adelante, LCT);

Que, con esta modificación, el art. 210 LCT quedó redactado de la siguiente manera:
“Acreditación. Control. Los certificados médicos que el trabajador presente para justificar inasistencias por enfermedad o accidente inculpable, deberán contener el diagnóstico médico, el tratamiento y la cantidad de días de reposo laboral indicados, y ser emitidos en todo el territorio nacional por profesionales médicos habilitados para el ejercicio de la medicina y firmados digitalmente a través de las plataformas electrónicas autorizadas por la ley 27.553 y su reglamentación. El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador. En caso de discrepancia insalvable entre el diagnóstico inicial y el control médico realizado por el empleador, se podrá recurrir a una junta médica en institución oficial en las jurisdicciones en las que la autoridad administrativa hubiere habilitado esta opción, o requerir dictamen en institutos públicos o privados de reconocida trayectoria y solvencia técnica cuyo costo de intervención, en este último caso, deberá ser asumido por el empleador”, (conf. art. 45 Ley N. 27802).

Que, al hacer exclusiva referencia a los médicos, el nuevo art. 210 LCT modificó el sistema de licencias laborales anterior que, como hacía referencia a *“facultativos”*, implícitamente reconocía que los psicólogos/as estaban habilitados para expedir certificados que acrediten que un trabajador/a no se encontraba en condiciones de cumplir con sus tareas por estar atravesando algún padecimiento mental;

Que, desde una interpretación literal de la norma (art. 210), los trabajadores en relación de dependencia quedaron obligados a recurrir exclusivamente a profesionales de la medicina ante cualquier tipo de padecimiento que sufran, sin importar si el médico/a se encuentra legalmente facultado y/o capacitado para tratar el padecimiento del trabajador/a;

Que, en cambio, una interpretación armónica de la norma señalada invitaría a inferir que, al reformular el art. 210 LCT, el Congreso de la Nación quiso decir que los médicos *“y otros profesionales de la salud”* se encuentran habilitados a expedir certificados en el ámbito de sus incumbencias profesionales;

Que, esta interpretación se ve robustecida si es analizada en armonía con otras normas de igual jerarquía, como el art. 2 inc. (d) de la Ley Nacional de Ejercicio Profesional de la Psicología N. 23277 y el art. 13 de la Ley Nacional de Salud Mental N. 26657, pues disponen que (i) los psicólogos/as se encuentran facultados a expedir certificados que acrediten el estado de salud mental de una persona y (ii) que están en igualdad de condiciones respecto a los médicos para acceder a cargos de dirección y gestión en salud mental;

Que, como el método interpretativo empleado (método textual vs. método armónico) deriva en conclusiones opuestas sobre los alcances del art. 210 LCT, desde estas dependencias optamos por incluir el tema en el orden del día de las pasadas reuniones plenarias del Consejo Superior para compartir posturas e interpretaciones y analizar pasos a seguir;

Que, en dicho marco, luego de consultar con los abogados de la institución, las autoridades del Consejo Superior concluimos que existen razones suficientes para acudir a sede judicial para que, de mínima, aclare los alcances del nuevo art. 210 LCT y, de máxima, declare su inconstitucionalidad por vulnerar el derecho constitucional

de los psicólogos/as a ejercer su profesión en forma lícita (conf. art. 14 Constitución Nacional).

Que, por lo expuesto,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DEL COLEGIO DE PSICÓLOGAS Y PSICÓLOGOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar la moción para iniciar acciones judiciales contra el Congreso de la Nación Argentina para que el Poder Judicial aclare los alcances del art. 210 reformado por Ley N. 27802.

ARTÍCULO 2°: Encomendar al Presidente del Consejo Superior que, en su carácter de representante legal de la institución, lleve a cabo las acciones necesarias para que se inicien las acciones legales pertinentes e impulse el caso para que sea resuelto lo antes posible.

ARTÍCULO 3°: Difundir a través de los medios de comunicación del Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires. Cumplido, archívese.